



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0070/2025.**
Folio: **210438024000045.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0070/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TRANSPARENTE TRANSPARENTE TRANSPARENTE**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, misma que fue registrada con el número de folio 210438024000045 mediante la cual requirió:

"Solicito la siguiente documentación: 1) dictamen base del fallo o documento(s) equivalente(s); 2) acta de fallo adjudicatorio y la resolución de asignación del contrato u oficio de notificación de adjudicación, y 3) documentos que el prestador de servicios presentó como Entregables del CONTRATO AD/2024/003 CON "CIPEGERC, Consultoría Integral en Planeación Estratégica, Gestión Pública Evaluación y Rendición de Cuentas S.C." CORRESPONDIENTE A "Contratación servicios profesionales relativos a gestión municipal y buen gobierno que incluya planeación estratégica, programación y transparencia." POR LA CANTIDAD DE \$220,400."(sic)".

II. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

...

SOLICITUD DE TRANSPARENCIA

Folio: 210438024000045

...

PRESENTE:

Por medio del presente le remito un cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que una vez analizado y revisada la solicitud de información que consiste en:

"Solicito la siguiente documentación: 1) dictamen base del fallo o documento(s) equivalente(s); 2) acta de fallo adjudicatorio y la resolución de asignación del contrato U oficio de notificación de adjudicación, y 3) documentos que el prestador de servicios presentó como Entregables del CONTRATO AD/2024/003 CON "CIPEGERC, Consultoria Integral en Planeación Estratégica, Gestión Pública Evaluación y Rendición de Cuentas S.C." CORRESPONDIENTE A "Contratación servicios profesionales relativos a gestión municipal y buen gobierno que incluya planeación estratégica, programación y transparencia." POR LA CANTIDAD DE \$220.400"

He de informarle que, una vez solicitada la información al área de Adjudicaciones de San Gregorio Atzompa, la cual el cual responde con el oficio MSGA/UAA/2024/004, a efecto de dar respuesta oficio el cual anexo al presente escrito, para su conocimiento, por lo anterior se tiene como totalmente cumplida la solicitud de Transparencia lo anterior con fundamento a los diversos 16, 17, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Sin más por el momento agradezco la atención que le dé al presente escrito..(sic)...».


Asimismo, acompañó a lo mencionado anteriormente memorándum MSGA/UAA/2024/004, signado por la encargada de la unidad de adquisiciones y adjudicaciones de San Gregorio Atzompa, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que manifestaba que anexaba lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0070/2025.**
Folio: **210438024000045.**



NO. DE MEMORÁNDUM: MSGA/JAA/2024/004
FECHA: 24/12/2024
ASUNTO: Contestación

C. ANGEL DIAZ GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE SAN GREGORIO ATZOMPA
PRESENTE

La que suscribe C. Diana Laura Aguilar López, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Adjudicaciones del H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla; Por medio del presente, me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en contestación a su Memorándum Número: M-SGA/0011/TM/24 con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, anexo respuesta del mismo al presente.

Para dar cumplimiento a su solicitud, anexo los siguientes documentos solicitados:

- 1) Dictamen de fallo
- 2) Acta de fallo y adjudicación
- 3) Contrato de prestación de servicios

Sin más que agregar, quedo atenta a cualquier duda y/o aclaración.

SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA; A 24 DE DICIEMBRE DE 2024.
ATENTAMENTE


C. DIANA LAURA AGUILAR LÓPEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES
Y ADJUDICACIONES DE SAN GREGORIO
ATZOMPA, PUEBLA.

III. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"en la solicitud de información se pidió: "...Solicito la siguiente documentación
1) dictamen base del fallo o documento(s) equivalente(s); 2) acta de fallo adjudicatorio y la resolución de asignación del contrato u oficio de notificación de adjudicación, y 3) documentos que el prestador de servicios presentó como Entregables del CONTRATO AD/2024/003 CON "CIPEGERC, Consultoría Integral en Planeación Estratégica, Gestión Pública Evaluación y Rendición de Cuentas

S.C." CORRESPONDIENTE A "Contratacion servicios profesionales relativos a gestion municipal y buen gobierno que incluya planeacion estrategica, programacion y transparencia." POR LA CANTIDAD DE \$220,400..."

En la respuesta NO se presentaron documentos que amparen lo solicitado en el numeral 3) "documentos que el prestador de servicios presentó como Entregables del CONTRATO AD/2024/003" ó en su caso la declaratoria de inexistencia conforme a derecho correspondería de los entregables correspondientes a dicho contrato.. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0070/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse

dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, la siguiente información:

1. dictamen base del fallo o documento(s) equivalente(s),
2. acta de fallo adjudicatorio y la resolución de asignación del contrato u oficio de notificación de adjudicación, y
3. documentos que el prestador de servicios presentó como entregables del contrato AD/2024/003 CON "CIPEGERC, Consultoría Integral en Planeación Estratégica, Gestión Pública Evaluación y Rendición de Cuentas S.C." correspondiente a "Contratación servicios profesionales relativos a gestión

municipal y buen gobierno que incluya planeación estratégica, programación y transparencia, por la cantidad de \$220,400.

En respuesta, el sujeto obligado respondió al peticionario la información solicitada, sin embargo, en relación a la pregunta marcada con el número tres no realizó manifestación alguna.

Inconforme con lo anterior, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que, respecto al cuestionamiento macado con el número tres no se presentaron documentos que amparen lo solicitado.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado en tiempo y forma legales, como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor de la recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, no aportó ningún material probatorio.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá

favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se

trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, en el que le solicitaba en tres preguntas, lo siguiente:

1. Dictamen base del fallo o documento(s) equivalente(s),
2. Acta de fallo adjudicatorio y la resolución de asignación del contrato u oficio de notificación de adjudicación, y
3. Documentos que el prestador de servicios presentó como entregables del contrato AD/2024/003 CON "CIPEGERC, Consultoría Integral en Planeación Estratégica, Gestión Pública Evaluación y Rendición de Cuentas S.C." correspondiente a "Contratación servicios profesionales relativos a gestión municipal y buen gobierno que incluya planeación estratégica, programación y transparencia, por la cantidad de \$220,400.00

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a los cuestionamientos marcados con los números uno y dos, sin embargo, respecto a la pregunta tres no realizó manifestación alguna.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas con relación a los puntos marcados con los números uno y dos, lo que permite determinar válidamente que los extremos

de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Por lo anterior, y con referencia al agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente hacer notar que conforme a lo establecido en los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia:

Por lo que, una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como ¹acto reclamado lo establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, siendo la entrega de información incompleta. - 11

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el propio contrato de prestación de servicios a que se refiere la solicitud de información, y que fue entregado como parte de la respuesta, en la cláusula octava, referente a "FECHA LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA" se establecen las condiciones para la realización del servicio.

Como se puede observar de lo anterior, en el propio contrato se prevén condiciones de entrega del servicio, y toda vez que la persona recurrente en su medio de

impugnación señaló que no se le entregó la información referente al cuestionamiento número tres, consistente en los documentos que el prestador de servicios presentó como **entregables** del contrato AD/2024/003 con "CIPEGERC, Consultoría Integral en Planeación Estratégica, Gestión Pública Evaluación y Rendición de Cuentas S.C. ya que de la respuesta que emitió el sujeto obligado y que le proporcionó a la persona recurrente no se desprende que este haya realizado manifestación alguna al respecto, además de que no alegó algo en contrario toda vez que fue omiso en rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad la solicitud de información toda vez que, fue omiso en otorgar respuesta respecto a los documentos que el prestador de servicios presentó como entregables del contrato AD/2024/003, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha continúa sin atenderse esta parte de la solicitud presentada, asistiéndole la razón a la persona inconforme al referir la entrega de información incompleta.

Atento a lo expuesto, con fundamento lo dispuesto por los artículos 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado de contestación respecto de los documentos que el prestador de servicios presentó como entregables del contrato AD/2024/003, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

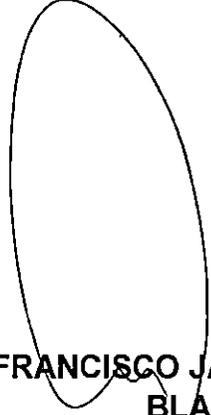
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico



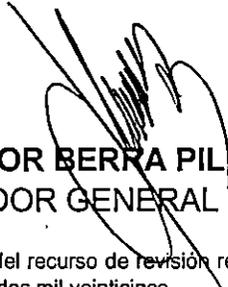
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0070/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día nueve de abril de dos mil veinticinco.

FJGB/KMA/Resolución.